

Decretos

LUNES 12 DE SETIEMBRE DE 1994

DECRETOS

N° 23609.—MAG-II

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE AGRICULTURA Y GANADERIA
Y DE HACIENDA

En uso de las facultades establecidas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política y la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974,

Considerando:

- 1.—Que en el año de 1984 en la Zona del Pacífico Sur, 2 731 hectáreas cultivadas de banana fueron abandonadas, cesando en su mayor parte la producción de dicha fruta en la región, lo cual sumó a sus pobladores en la más profunda crisis económico-social que región alguna en el país haya conocido en los últimos tiempos.
- 2.—Que ante tan difícil situación el Gobierno, después de dicho abandono, durante varios años impulsó el desarrollo de diversos proyectos productivos que vieran a suplir a la actividad bananera; sin que ello se lograra fehacientemente y sin que se pudiera superar la depresión económico-social en que se encontraba la zona.
- 3.—Que en el año de 1991, el Gobierno de la República promovió la reactivación de la actividad bananera en la Zona del Pacífico Sur del país, ante lo cual, con la cooperación de CORBANA y los bancos nacionalizados del Sistema Bancario Nacional se logró sembrar 3 045 hectáreas, realizándose uno de los proyectos productivos más democráticos del país, en el cual el 60% del área está en poder de cooperativas y comarcas cooperativas, las cuales agrupan a gran cantidad de asociados.
- 4.—Que la reactivación de la actividad bananera en dicha zona no se inició en el momento adecuado, no obstante que para la fecha de inicio proyectada se habían realizado la mayor parte de las obras, ello por cuanto hubo problemas objetivos para reunir los requisitos adecuados a fin de que los bancos giraran oportunamente los recursos necesarios.
- 5.—Que tal retraso en la iniciación de los proyectos determinó que los mismos iniciaran su producción cuando ya se acercaba la crisis bananera que ha venido afectando al país desde el segundo semestre del año de 1993, a raíz de la imposición de restricciones, por parte de la Comunidad Económica Europea al banano originario de América Latina.
- 6.—Que sobre los proyectos bananeros del Pacífico Sur pesa una mayor carga financiera que sobre la generalidad de los proyectos bananeros del país, por cuanto los mismos deben contar necesariamente con una infraestructura de riego agrícola que no es imprescindible en las restantes zonas del país donde se produce banano.
- 7.—Que el banano que se produce en el Pacífico Sur siempre tendrá mayores problemas de mercados, que el del Litoral Atlántico, por cuanto el mercado de la Costa Oeste de los Estados Unidos es más limitado que otras plazas comerciales internacionales de banano y además, el traslado de la fruta a otros mercados implica el paso por el Canal de Panamá, lo cual incrementa los costos de transporte.
- 8.—Que no obstante que los puntos considerados en los numerales 6° y 7° anteriores eran previsibles, la decisión de reactivar la actividad bananera de la Zona Sur tenía que realizarse, en vista de que era la única actividad que podía levantar el nivel socio-económico de la zona y se esperaba que con el apoyo del Gobierno la misma gradualmente saliera adelante.
- 9.—Que a las debilidades inherentes del proyecto de reactivación bananera mencionado, las cuales eran pre visibles y solucionables, se unió la falta de experiencia empresarial en esta actividad de algunos productores y la gran crisis que desde el año de 1993 afecta a la actividad bananera en general, tanto a nivel nacional como internacional. Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1.—Del impuesto bananero establecido por la Ley N° 5515 del 19 de abril de 1974, por el plazo de tres años que se contará a partir de la publicación del presente decreto, las compañías comercializadoras retendrán y girarán directamente a CORBANA dos centavos de dólar de los Estados Unidos (US\$ 0,02). El fondo que se conforme con estos recursos se destinará al servicio de los productores bananeros a través de un fideicomiso, en el cual el Ministerio de Hacienda será el fideicomitente, CORBANA la fiduciaria y los productores bananeros y los bancos del Sistema Bancario Nacional, serán los fideicomisarios.

Artículo 2.—El fideicomiso que se establece en el artículo anterior, tendrá las siguientes fines: a) Garantizar los créditos que los bancos del Sistema Bancario Nacional, después de la publicación de este decreto, concedan a aquellos productores bananeros de la Zona del Pacífico Sur, que en ese momento tengan deudas pendientes con sus proveedores o necesidades de capital para su operación, que de no resolverse les impidan continuar dentro de dicha actividad. b) Hacer préstamos directamente a los productores bananeros de la Zona del Pacífico Sur, para cancelar las deudas que estos últimos pudieran adquirir, después de la publicación de este decreto, con los



LA GACETA



Diario Oficial

GACETA ELECTRÓNICA <http://www.imprenta.gob.cr>

La Uruca, San José, Costa Rica, viernes 3 de octubre del 2003

₡ 150,00

AÑO CXXV

N° 190 - 44 Páginas

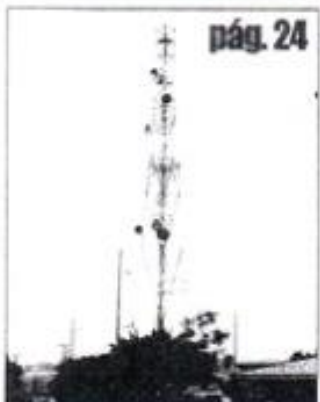


**Licitación por Registro
N° 69-2003 del
Ministerio de Justicia
CAI BUEN PASTOR
CONTARÁ CON
PLANTA
ELÉCTRICA PARA
EMERGENCIAS
VALORADA EN
\$42.074,00**

pág. 26

**Licitación por Registro
N° 058-03
ICE REQUIERE
GRUPOS
ELECTRÓGENOS
PARA EL SISTEMA
NACIONAL DE TELE-
COMUNICACIONES**

pág. 24



**Por Decreto Ejecutivo N° 31379-H-MAG-MOPT
GOBIERNO AUTORIZA
\$400,000 A CORBANA
PARA MUELLES DE LIMÓN
E INDEMNIZACIONES**

págs. 3 - 4

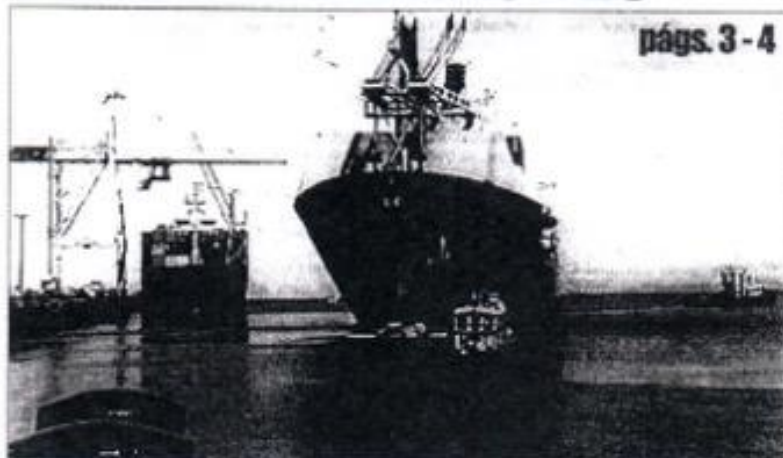


Foto cortesía de JAFCEVA

CORBANA deberá contribuir al proceso de reorganización y eficiencia de los muelles de Limón, así como a las indemnizaciones laborales y otros gastos que benefician directamente a los productores bananeros.

**Mediante Licitación por
Registro N° 27-2003
CCSS ADJUDICA
\$37.750,92 PARA
EQUIPO DE CÓMPUTO
E IMPRESORAS**

págs. 26 - 27



- a) El premio se otorga sobre el premio principal en distintos años o puede ser otorgado en un solo año, a elección de la Comisión.
- b) La pensión o el monto del premio en forma anualizada, sigue siendo vitalicio.
- c) El monto del premio anualizado.
- d) La decisión de los jurados es irrevocable.
- e) Se otorgará a quien sea residente o residente con cinco años de permanencia en el país.

Artículo 14.—El Premio "Magón", señalado en el artículo 5° consistirá en la entrega de un busto de Manuel González Zeledón "Magón" y de una suma igual o equivalente a diez salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 15.—Los premios indicados en el artículo 6° consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales la cual será la figura de un arlequín tradicional y de una suma igual o equivalente a cinco salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 16.—Los premios indicados en los artículos 7° y 11 consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales tal y como se señala en el artículo 15 y de una suma igual o equivalente a seis salarios de un profesional 3 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 17.—Los premios indicados en el artículo 8° consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales, tal y como se señala en el artículo 15, y de una suma igual o equivalente a ocho salarios de un profesional 1 de la Administración Pública.

Artículo 18.—Los premios indicados en los artículos 9° y 10 consistirán en la entrega de una estatuilla de los premios nacionales, tal y como se señala en el artículo 15, y de una suma igual o equivalente a cinco salarios de un profesional 1 de la Administración Pública, salvo los señalados en el artículo 9° incisos c) 3 y c) 5 que recibirán una suma igual o equivalente a tres salarios de un profesional 1 de la Administración Pública. La premiación se realizará en un acto ceremonial convocado para tal efecto.

Artículo 19.—Todos los jurados trabajarán ad-honorem y serán nombrados por el Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes. Estarán conformados por tres miembros, a excepción del premio Magón que lo conformarán tres personas que hayan sido galardonadas con el Premio Magón, y dos rectores de las universidades estatales, nombrados por el Consejo Nacional de Rectores. Por decreto ejecutivo se establecerá la integración de los jurados.

Artículo 20.—Los miembros de los jurados serán concededores de la disciplina correspondiente con reconocida experiencia.

Artículo 21.—Los candidatos a los premios señalados en la presente Ley, pueden ser postulados por personas físicas, personas jurídicas, grupos, sociedades, asociaciones o federaciones.

Artículo 22.—El Premio Nacional de Ciencia y Tecnología. Se entregará junto a los otros premios nacionales señalados en la presente Ley, pero se regirá según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 28683-C-MICIT, de 4 de abril del 2000, publicado en La Gaceta N° 116, de 16 de junio del 2000 y sus reformas.

Artículo 23.—Trasládase el Premio Nacional Deportivo Claudio Poil, a que se refiere la Ley N° 7703, de 14 de octubre de 1997, al Instituto Costarricense del Deporte y la Recreación, institución que asumirá las responsabilidades que la citada Ley y su Reglamento le confirió al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 24.—Trasládase el Premio Nacional al Mérito Civil, Antonio Obando Chan, a que se refiere la Ley N° 7265, de 11 de noviembre de 1991, a la Comisión Nacional de Emergencias, la cual asumirá las responsabilidades que la citada Ley le confirió al Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.

Artículo 25.—Mediante Reglamento, el Ministerio podrá definir las diferentes categorías de los premios que en esta Ley se crean. Asimismo, mediante esta vía podrá definir los criterios técnicos que debe valorar el jurado, para otorgar los diferentes premios.

Artículo 26.—Facúltase al Ministerio para adquirir mediante el procedimiento de compra directa, las estatuillas de todos los premios nacionales. Para ello, se deben observar los requisitos que al efecto dispone la Ley de Contratación Administrativa y su Reglamento.

Artículo 27.—El Ministerio tomará las provisiones necesarias con el fin de incluir, en el presupuesto, las partidas presupuestarias suficientes para atender lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 28.—Los galardonados con el Premio Nacional "Magón", gozarán de una pensión mensual de doscientos mil colones. Estos derechos serán incrementados en el curso de la revaloración general que acuerde el Poder Ejecutivo por variación en el costo de la vida.

Artículo 29.—Deségnense las siguientes disposiciones jurídicas:

- Ley N° 7345, de 24 de mayo de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 22328-C, de 1 de julio de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 22670-C, de 2 de noviembre de 1993.
- Decreto Ejecutivo N° 24273-C, de 2 de mayo de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25913-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 21311-C, de 26 de febrero de 1992.
- Decreto Ejecutivo N° 25918-C, de 7 de marzo de 1997.

- Decreto Ejecutivo N° 23977-C, de 2 de mayo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 20514-C, de 3 de febrero de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25918-C, de 7 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 25523-C, de 2 de mayo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 24839-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 2345-C, de 21 de abril de 1972.
- Decreto Ejecutivo N° 2679-C, de 20 de noviembre de 1972.
- Decreto Ejecutivo N° 2642-C, de 3 de agosto de 1976.
- Decreto Ejecutivo N° 14201-C, de 29 de noviembre de 1982.
- Decreto Ejecutivo N° 18872-C, de 1 de febrero de 1969.
- Decreto Ejecutivo N° 24982-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25051-C, de 14 de marzo de 1996.
- Decreto Ejecutivo N° 25915-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 24839-C, de 12 de diciembre de 1995.
- Decreto Ejecutivo N° 25914-C, de 5 de marzo de 1997.
- Decreto Ejecutivo N° 14531-C, de 25 de abril de 1967.
- Decreto Ejecutivo N° 15997-C, de 23 de enero de 1985.
- Decreto Ejecutivo N° 12904-C, de 27 de agosto de 1981.

Artículo 30.—Esta Ley deberá ser reglamentada en un plazo de seis meses después de publicada.

Rige a partir de su publicación.

Ligia Zúñiga Clachar, Diputada.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales.

San José, 16 de setiembre del 2003.—1 vez.—C-86260.—(71050).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 31379-H-MAG-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

EL MINISTRO DE HACIENDA,

EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES,

Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3), y 18) y 146 de la Constitución Política, en los artículos 25 inciso 1), y 28 inciso 2), numeral b), de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 denominada Ley General de la Administración Pública Ley, en la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, en la Ley N° 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas y en la N° 3091 del 18 de febrero de 1963 y sus reformas.

Considerando:

1°—Que la Ley N° 5515 de 19 de abril de 1974, establece un impuesto por cada caja de banana que sea exportada y autoriza para que una parte del mismo, se destine en beneficio del productor bananero.

2°—Que el país realiza grandes esfuerzos en la actividad bananera, no sólo en cuanto a la eficiencia alcanzada en productividad (cajas/hectáreas/año), sino, también a nivel ecológico, socio-económico y de infraestructura. Asimismo, ha sido interés del Gobierno que los trabajadores que son un eslabón fundamental en la producción y exportación de banana, cuenten con regulaciones normativas adecuadas a sus condiciones de trabajo. Lo anterior, ha permitido que en la actualidad, de los países en vías de desarrollo, Costa Rica, ostente las mejores condiciones socio-laborales y ambientales de producción.

3°—Que el producto de la actividad bananera representa una exportación de 1.7 millones de toneladas métricas al año, produciendo alrededor de 465 millones de dólares anuales en divisas.

4°—Que la actividad bananera nacional sufre desde hace varios años las graves consecuencias de la crisis bananera internacional, ante la cual, resulta necesario eliminar las "distorsiones", ocasionadas por los diferentes rubros que afectan los costos, entre las cuales se encuentran los servicios portuarios. Ante tal situación, el Poder Ejecutivo en coordinación con la Junta Administrativa y Portuaria para el Desarrollo de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), ha decidido colaborar gradualmente con medidas que hagan que dichos servicios se tornen cada vez más eficientes en los puertos de Limón y reporten beneficios a los productores y exportadores bananeros.

5°—Que la Ley N° 3091 de 18 de febrero de 1963 y sus reformas, establece, que JAPDEVA será la institución autónoma del Estado encargada de asumir las prerrogativas y funciones de Autoridad Portuaria; construyendo, administrando, conservando y operando el puerto de Limón y su extensión a Cieneguita, así como otros puertos marítimos y fluviales de la Vertiente Atlántica.

6°—JAPDEVA es la Autoridad Portuaria de la Zona Atlántica, con competencia para realizar la planificación específica de las obras e instalaciones portuarias que requiera el país en el litoral del Atlántico, de conformidad con la planificación general y la política de desarrollo portuario determinado por el Poder Ejecutivo, para lo cual construirá las obras que se requieran para un eficiente servicio portuario, así como mejorar, mantener, operar y administrar los servicios e instalaciones que estén a su cargo, beneficiando entre otros la actividad bananera nacional.

“Que a partir del año 1991, el Gobierno promovió la reactivación de la actividad bananera en la zona del Pacífico Sur y en su nuevo desarrollo, enfrentó múltiples obstáculos de carácter objetivo, tales como problemas de mercado y las consecuencias de múltiples fenómenos naturales, ante lo cual con base en el artículo 2° de la Ley 5515 se estableció un fondo para tratar de lograr el mantenimiento y rehabilitación de esa actividad en dicha zona, mediante el otorgamiento de crédito a los productores cuya recuperación se sujetó a que los mismos salieran adelante con la actividad, situación que no sucedió, lo que hizo necesario iniciar los trámites para liquidar en definitiva ese fondo. Por tanto:

DECRETAN:

Artículo 1°—Corporación Bananera Nacional (CORBANA) podrá tomar un monto de hasta US \$400.000,00 (cuatrocientos mil dólares de los Estados Unidos de América) del Fondo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 20841-16-MAG del 25 de octubre del 2002, para contribuir al proceso de reorganización y eficiencia de los muelles de Limón, así como a las indemnizaciones y otros gastos que esta reorganización genere, de modo que se beneficie directamente a los productores bananeros.

Artículo 2°—CORBANA coordinará con JAPDEVA la forma en que se realizará la contribución económica descrita en el artículo anterior.

Artículo 3°—De los remanentes y las recuperaciones que pudieren existir del Fondo establecido por el Decreto Ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de julio de 1994 y sus reformas, como compensación sobre el precio por caja de banano exportada de las fincas bananeras de Cooperativas de la Zona Sur en el período de marzo a julio del año 2001, CORBANA podrá tomar las sumas necesarias para pagar los derechos e indemnizaciones laborales de los trabajadores de dichas cooperativas, que prestaron en forma efectiva sus servicios para dichas fincas y a raíz de su cierre quedaron cesantes, siempre y cuando los mismos no hubieren recibido pago alguno por ese concepto o cualquier otro tipo de ayuda con recursos de Junta de Desarrollo de la Zona Sur, (JUDESUR) de conformidad con las leyes N° 8198 de 28 de enero del 2002 y N° 8259 del 02 de mayo del 2002.

Artículo 4°—El Decreto Ejecutivo N° 23609-MAG-H de 15 de junio de 1994 y sus reformas, estableció que los créditos que se otorgan con el Fondo Especial para la Rehabilitación de la Actividad Bananera de la Zona del Pacífico Sur, sean recuperables en tanto las empresas logren recuperarse y salir adelante. No obstante, la mayoría de las unidades productivas sucumbieron ante la crisis bananera y las empresas que subsistieron han quedado muy debilitadas. Por tal razón, y para efectos de la necesaria liquidación de dicho fondo, las sumas que se giraron a las empresas beneficiadas, podrán ser declaradas incobrables por parte de CORBANA de conformidad con la normativa vigente y los parámetros y conceptos que en materia crediticia y de cobro se apliquen en esta materia.

Artículo 5°—Antes de proceder a realizar las declaraciones de incobrabilidad, CORBANA reglamentará la forma en que podrá aplicar las estimaciones o activos financieros por dicho concepto.

Artículo 6°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de setiembre del dos mil tres.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, s. l., Roy González Rojas.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Cruz Pacheco.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 25141).—C-35446.—(D31279-71579).

ACUERDOS

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 227-PE.—San José, 17 de setiembre del 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del acuerdo de viaje N° 185-PE, de la señora Leila Rodríguez Stahl, de fecha 11 de agosto del 2003, para que en su lugar se lea:

“Artículo 1°—Designar a la señora Leila Rodríguez Stahl, con cédula N° 1-284-921, Primera Dama de la República, para que viaje en Comitiva Oficial a Estados Unidos de América y a la República de China en Taiwán, acompañando al Señor Presidente de la República a la “IV Reunión de Jefes de Estado y Gobierno de la República de China en Taiwán, Istmo Centroamericano y República Dominicana”. La salida de la señora Rodríguez Stahl se efectuará el día 17 de agosto y su regreso el 23 de agosto, ambas fechas del presente año”

Artículo 2°—Los artículos restantes se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 17 al 23 de agosto del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-03).—C-5025.—(70871).

N° 228-PE.—San José, 17 de setiembre del 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del acuerdo de viaje N° 159-PE, de Gabriela Lizano Rojas y Fernando Zamora Rojas, de fecha 12 de agosto del 2003, para que en su lugar se lea:

“Artículo 1°—Designar a la señora Gabriela Lizano Rojas, cédula N° 1-640-088 y al señor Fernando Zamora Rojas, con cédula N° 4-075-255, para que viajen en Comitiva Oficial, acompañando al Señor Presidente de la República a Estados Unidos de América y a la República de China en Taiwán, con motivo de participar en la “IV Reunión de Jefes de Estado y Gobierno de la República de China en Taiwán, Istmo Centroamericano y República Dominicana”. La salida de la señora Lizano Rojas y el señor Zamora Rojas se llevará a cabo el día 17 de agosto y su regreso el 23 de agosto, ambas fechas del presente año”

Artículo 2°—Los artículos restantes se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 17 al 23 de agosto del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-03).—C-5025.—(70872).

N° 229-PE.—San José, 17 de setiembre del 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA**

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del acuerdo de viaje N° 190-PE, de Alejandro Brokke Álvarez, de fecha 13 de agosto del 2003, para que en su lugar se lea:

“Artículo 1°—Designar al señor Alejandro Brokke Álvarez, con cédula N° 1-965-320, Director de Prensa, para que viaje en Visita Oficial, para cubrir visita del Señor Presidente de la República a Estados Unidos de América y a la República de China en Taiwán. La salida del señor Brokke Álvarez se efectuará el día 17 de agosto y su regreso el 23 de agosto, ambas fechas del presente año”

Artículo 2°—Los artículos restantes se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 17 al 23 de agosto del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 149-03).—C-5025.—(70873).

MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

N° 336-MGSP.—San José, 5 de agosto del 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA,
Y SEGURIDAD PÚBLICA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140, incisos 1), 8) y 20) y 146, de la Constitución Política, 25, 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) y 111 inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública, y 1°, 6°, 29 y 30 de la Ley General de Policía,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Otorgar investidura como miembro de la Policía Especial de Migración, con los derechos y deberes que le impone la Ley General de Migración y Extranjería, la Ley General de Policía y el Estatuto de Servicio Civil, al señor Wayner Quesada Calvo, cédula número 1-0838-0269, puesto Técnico 4, número 004193.

Artículo 2°—La investidura otorgada en el presente acuerdo no se afectará de forma alguna en caso de que la clase de puesto actual varíe en el futuro por motivo de resignación, ascenso y otro, siempre que el servidor continúe ejerciendo funciones para la Policía Especial de Migración.

Artículo 3°—Rige a partir del 17 de febrero del 2003.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Gobernación y Policía, y Seguridad Pública, Rogelio Ramos Martínez.—1 vez.—(Solicitud N° 28919).—C-6565.—(71403).

MINISTERIO DE HACIENDA

N° 95-H.—San José, 29 de julio del 2003

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA**

Considerando:

1°—Que el señor Allan Hidalgo Solís, mayor, soltero, Bachiller en Administración de Aduanas, vecino de Río Segundo de Abajá, 800 metros al este y 50 metros al norte de la entrada a San Juan de Río

Ultimo Decreto

Nº 36803-H-MAG

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA
Y LOS MINISTROS DE HACIENDA, Y AGRICULTURA
Y GANADERIA

En uso de las facultades establecidas en los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política, la Ley Nº 6227 del 2 de mayo de 1978, la Ley Nº 5515 de 19 de abril de 1974 y la Ley Nº 4895 de 16 de noviembre de 1971 y sus reformas.

Considerando:

1º.- Que la ley 5515, que establece un impuesto de un dólar de los Estados Unidos de América (\$ 1.00) sobre cada caja o envase de banano de 40 libras netas que se exporte, dispone que parte del producto de este impuesto podrá destinarse al productor de banano.

2º.- Que mediante Decreto Ejecutivo Nº 17890-H-MAG de 29 de septiembre de 1987, se estableció el Fondo de Contingencias Bananeras, que se conformó "con USS 0,01 que de conformidad con el artículo 11 del decreto ejecutivo Nº 16563-MAG, del 24 de setiembre de 1985, reformado por el artículo 8º del decreto ejecutivo Nº 18995-P-MAG-MEC-H-MOPT, del 8 de mayo de 1989, donarán los productores de banano por cada caja de banano exportada; con la suma que corresponda al 50% del impuesto que se pagare por el número de cajas de banano que se llegaran a exportar más allá de las metas fijadas por el artículo 5º del decreto ejecutivo Nº 16.564-P-H-MEC, del 24 de setiembre de 1985; y con cualesquiera otros recursos, internos o externos, que el Poder Ejecutivo decida destinar a engrosar este Fondo." (subrayado no es del original)

3º.- Que mediante el Decreto Ejecutivo Nº 29594-MAG-H de 31 de mayo del 2001, se dispuso una modificación al Decreto Ejecutivo Nº 17890-H-MAG de 29 de septiembre de 1987, a efecto de que con los recursos del Fondo de Contingencias Bananeras, se pudiera "brindar apoyo financiero a las fincas propiedad de cooperativas que se encuentran entregadas en fideicomiso a una subsidiaria de Corbana o las fincas bananeras rematadas o en proceso de remate por parte de bancos integrantes del Sistema Bancario Nacional y que se encuentren administradas por una subsidiaria de Corbana. Los recursos puestos a disposición de la subsidiaria de este último ente público podrán ser utilizados para la operación normal que demande una finca bananera (pagos salarios, cargas sociales, prestaciones laborales, proveedores, etc), hasta el 30 de junio del año 2001. Estos recursos no serán reembolsables. La subsidiaria de Corbana será la encargada de canalizar los recursos en forma técnica conforme a las necesidades de las fincas. Asimismo, por los fines a los que se destinan estos recursos no se aplicará lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nº 19705-MAG-H del 30 de marzo de 1990 y sus reformas, así como ninguna de las disposiciones de este último, particularmente las de crédito que sean incompatibles con lo dispuesto en este inciso. Se autoriza para que con estos recursos se cancele a Corbana, las sumas que traspasó a FIBASUR con el fin de mantener las fincas en operación a partir del 1º de abril del año 2001." (subrayado no es del original)

4º.- Que en aquel momento se pagó todo lo correspondiente a la operación normal de las fincas, más no se pagaron las deudas acumuladas con la Caja Costarricense de Seguro Social, porque el dinero del Fondo era insuficiente para ello; tomando en cuenta que se tenían que atender las obligaciones de dicho Fondo de acuerdo con sus cometidos.

5°.- Que a la fecha, según certificación emitida por la Caja Costarricense de Seguro Social, el patrono FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A., se encuentra inactivo, y con planillas registradas a su nombre de julio de 1995 a junio de 2011, y pendientes de pago por concepto de cuotas patronales e intereses, cuotas de la Ley de Protección al Trabajador e intereses, gastos de cobro judicial y honorarios, bajo los siguientes números y nombres patronales: 2-03101122833-180-001 FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A.; 2-03101122833-180-002 FIBASUR COOPEADELANTE R.L.; 2-03101122833-180-003 FIBASUR S.A. COOPALSUR R.L.; 2-03101122833-180-004 FIBASUR S.A. COOPESIERRA CANTILLO R.L.; 2-03101122833-180-005 FIBASUR S.A. COOPROPALCA R.L.; y 2-03101122833-180-006 FIBASUR S.A. DEL SUR R.L.

6°.- Que para cumplir con los fines del Decreto Ejecutivo N° 29594-MAG-H y siendo que en la actualidad el Fondo de Contingencias ya indicado no cuenta con suficientes recursos para pagar la deuda con la Caja Costarricense de Seguro Social, se hace necesario acudir a recursos provenientes de la misma Ley N° 5515, que actualmente se ubican en otro fondo, concretamente a los del "Fondo para la Financiación de Crédito para la Rehabilitación Bananera ante daños causados por Fenómenos Naturales", regulado por el decreto Ejecutivo No. 34984-H-MAG de 17 de diciembre de 2008.

Por tanto,

DECRETAN:

Artículo 1°.- Trasladar del "Fondo para la Financiación de Crédito para la Rehabilitación Bananera ante daños causados por Fenómenos Naturales" regulado por el decreto Ejecutivo No. 34984-H-MAG de 17 de diciembre de 2008, al "Fondo de Contingencias Bananeras", regulado por el decreto 17890-H-MAG, los recursos necesarios para cancelar las deudas que por concepto de cuotas patronales e intereses, cuotas de la Ley de Protección al Trabajador e intereses, gastos de cobro judicial y honorarios, tenga con la Caja Costarricense de Seguro Social, el patrono FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A bajo los siguientes números y nombres patronales: 2-03101122833-180-001 FIDUCIARIA BANANERA DEL SUR S.A.; 2-03101122833-180-002 FIBASUR COOPEADELANTE R.L.; 2-03101122833-180-003 FIBASUR S.A. COOPALSUR R.L.; 2-03101122833-180-004 FIBASUR S.A. COOPESIERRA CANTILLO R.L.; 2-03101122833-180-005 FIBASUR S.A. COOPROPALCA R.L.; 2-03101122833-180-006 FIBASUR S.A. DEL SUR R.L.

Artículo 2°.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior la Corporación Bananera Nacional, deberá realizar los traslados de fondos correspondientes y el efectivo pago ante la Caja Costarricense de Seguro Social dentro del plazo máximo de dos meses contados a partir de la publicación del presente decreto.

Artículo 3°.- Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.- San José, a los cinco días del mes de octubre del dos mil once.

LAURA CHINCHILA MIRANDA.—El Ministro de Hacienda, Fernando Herrero Acosta.—
La Ministra de Agricultura y Ganadería, Gloria Abraham Peralta.—I vez.—O. C. N° 10970.—
Solicitud N° 085.—C-51770.—(D36803-IN2011080889).